

De Setecientos Veintita y uno, En que ha
cho higuál ynter^a por medio de Memoriales
acompañando a ellas Testificaciones que Tien^{te}
caran sus accidentes, se resolvió por esta Tr^{ta}
se le abonaren el tiempo que Comprendían en
añadiendo en el primero que se Executase lo m^áx
mo durante la moracion. El Enunciado en
Car^a. En dho. lugar, y regreso á su Casa, preven
tando higuál documento. Y en el Segundo que
los Abono que se hubieren de hacer en lo
sucedido lo Executase al fin de cada Mes. Y
teniendo presente lo mandado por el Real Conve
no de Castilla en su Real Provision Cap^{ta}
da en quinze de Marzo del año pasado de mill
Setecientos Cinquenta y quatro, en la que expre
siene entre otros varios particulares que son
Arillos, y funciones se abonem á aquel Cavalle
ro Capibular que Testificare hallare enfermo
ó tubiere que hacer alguna ausencia, privada
ó no Voluntaria de esta Capital; y lo que en este
asumpto contiene el Auto Prohibido en veinte
de Junio del siguiente de mill Setecientos Lin
guentay cinco por el Señor D^o Diego Manuel Ma
ría Intendente General que fue de esta Tr^{ta}
y su Provincia, declarando que para el Abono de
enfermo se deve presentar Testificacion de tal
Medico que hubiere curado. Dijo que en
caso que aque^{los} motivos ^{prevénidos} por el Consejo de
se abonem Arillos, y funciones, por enfermedad y